

V
E

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 2° TELÉFONO 2 86 35 85

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo Hipotecario

APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE (S)
GREGORIO ACOSTA CERVANTES
C.C. N° 17046253
DIRECCIÓN: CALLE 25 B No. 74-42 DE BOGOTA

DEMANDADO (S)
MARIA LUCILA PUERTO DE VERDUGO, LISANDRO VERDUGO
VERDUGO (Q.E.P.D.), GERMAN ANTONIO VERDUGO PUERTO,
HEREDEROS INDETERMINADOS
C.C. 41345038, 4166579, 79420908, SD0000000096877
DIRECCION: CARRERA 98 A No. 131A-17 APTO 301 -SUBA, ,, 318 DE
BOGOTA, ,,

FECHA DE RADICACIÓN: 19-112015

CUADERNO 2

N° DE RADICACIÓN

110014003049201300395-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19 – 65 Edificio Camacol Piso 5.
Teléfono 3429098

79598 07-01-15 00001

Oficio No.2363

Bogotá D.C., Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015)

Señores
OFICINA JUDICIAL "REPARTO"
La Ciudad.

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2013-395
DE: GREGORIO ACOSTA CERVANTES C.C. 17.046.253 CONTRA MARIA
LUCIA PUERTO VERDUGO C.C. 41.345.038, GERMAN ANTONIO VERDUGO
PUERTO C.C.79.420.908 Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LISANDRO
VERDUGO VERDUGO (Q.E.P.D) CC.4.166.579.**

REMISIÓN

REMITO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDO AL
REPARTO DE LOS SEÑORES JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO),
DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA VEINTINUEVE
(29) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE. VISTO A FOLIO 87 Y 88 DEL
CUADERNO 01

GRUPO 10

APELACIÓN SENTENCIA
 CONSULTA

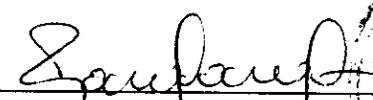
GRUPO 11

APELACIÓN DE AUTO
 RECURSO DE QUEJA
 IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES
 CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO: SUSPENSIVO DEVOLUTIVO DIFERIDO
SUBE POR: PRIMERA VEZ SEGUNDA VEZ O MAS

VA EN 1 CUADERNO DE 89 FOLIOS RESPECTIVAMENTE

Atentamente,


ELSA ROCIO CONTRERAS PACHON

Secretaria
DRM





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

a: 18/nov./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

040

GRUPO

APELACION AUTO

45913

SECUENCIA: 45913

FECHA DE REPARTO: 18/11/2015 11:53:59a. m.

ARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO

ACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

GREGORIO ACOSTA CERVANTES
 OF. 2363 2013-00395 JUZG.31 C.
 MPAL DE DESCONGESTIO
 GLADYS MARIAACOSTA TREJOS
 ACOSTA TREJOS

01
 01
 03

VACIONES: 1 CDNO 89 FLS 2T

...REPARTO06

FUNCIONARIO DE REPARTO

Delia Valencio Valderrama
 dvalencv

HMMREPARTO06
 dvalencv

v. 2.0

MFTS

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME DE RADICACION:

BOGOTÁ, HOY VIERNES, 20 de NOVIEMBRE de 2015, Ingresa al
despacho EL PROCESO, Radicado Con El Número 2013-0395 por
APELACIÓN DE AUTO.

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
SECRETARIO



3

4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015)

Código Único: 11001-40-03-049-2013-00395-01

Como quiera que se hallan reunidas las exigencias dispuestas para estos asuntos en los art. 356 y 359 del C. de P. C., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2015, en virtud del cual el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, se rechazó la demanda por no cumplir con lo indicado en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: CORRER traslado a la apelante por el término de tres (3) días para que sustente la impugnación formulada.

NOTIFIQUESE


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

C.P.

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>24 de Nov 2015</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>125</u>
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario

AL DESPACHO ECY

30 NOV. 2015

En silencio

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 11 2 ENE. 2013

Código Único: 11001-14-03-049-2013-00395-01

Encontrándose cumplida la normatividad propia del artículo 359 del Estatuto Procesal Civil vigente para la época en que surtió la apelación y el trámite de la segunda instancia, se decide en esta ocasión la apelación concedida en el efecto suspensivo al demandante Gregorio Acosta Cervantes, contra el auto calendarado el 8 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Descongestión rechazó la demanda ejecutiva con título hipotecario que promovió contra los herederos indeterminados de LISANDRO VERDUGO VERDUGO (Q.E.P.D.) y MARÍA LUCIA PUERTO DE VERDUGO.

1. ANTECEDENTES

Dan cuenta las diligencias remitidas a este despacho que mediante proveído del 25 de septiembre de 2015 (fol. 80 cuad. No. 1) el *a quo* inadmitió la demanda para que adecuara (i) "...las pretensiones Nos. 2 a 2.11, debido a que cobra dos veces los intereses moratorios, por tanto ajuste la pretensión conforme el título ejecutivo allegado" y (ii) allegar "copia para el archivo y traslados, al tenor del artículo 84 del C.P.C.".

La sociedad demandante ante ese requerimiento precisó que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados mes por mes respecto del capital hasta la presentación de la demanda, y por intereses moratorios después de la presentación de la demanda (fls. 82 a 83).

Como quiera que a juicio del *a quo* sus exigencias formales no se cumplieron, rechazó la demanda el 8 de octubre de 2015 (fl. 84 *ib.*), decisión que fue atacada mediante el recurso de reposición en subsidio apelación, por lo que al negarse el primero, se concedió la alzada, que es materia de decisión.

2. DEL RECURSO DE ALZADA

Como fundamento al recurso de apelación que hoy ocupa la atención del despacho, el extremo demandante refirió que mediante escrito presentado ante el Despacho el 2 de octubre de 2015, fue subsanada la demanda conforme lo pedido por el Juzgado y lo pactado en la Escritura Pública contentiva de la hipoteca, adecuando las pretensiones, discriminando las fechas y los intereses mes por mes, pero pese a ello se rechaza el libelo.

3. CONSIDERACIONES

A voces del artículo 90 inciso 5 del Código General del Proceso “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”.

En este sentido el Despacho adquiere competencia para verificar los motivos por los cuales el *a quo* fulminó la inadmisión del libelo actor y el rechazo del mismo por no haberse dado “cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2015.” (fl. 84).

Para resolver el asunto sometido a estudio, es menester traer a colación lo previsto por el artículo 430 del Código General del Proceso, donde establece que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”, norma que también se encontraba en similares condiciones en el Código de Procedimiento Civil vigente para el año 2015, época en la cual tuvo lugar el debate de las providencias que ahora se cuestionan “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.

Los artículos referidos de la normatividad procesal actual y la anterior, son de una claridad diáfana que no ameritan una explicación demasiado extensa para comprenderlas.

Es así como en el procedimiento anterior y que se conserva en el actual, la ley quiere que sí el Juez considera que las pretensiones de la demanda no están conformes con el título ejecutivo, éste de manera oficiosa lo adecue conforme su real saber y entender en la forma que lo considere legal.

Vistas así las cosas, corresponde verificar el caso concreto.

Pues bien, presentada la demanda, previamente se ordenó integrar la litis con el heredero determinado e indeterminados del causante LISANDRO VERDUGO VERDUGO (Q.E.P.D.). Luego de superada dicha etapa, dos años después el *a quo* inadmite la demanda para que se corrijan las pretensiones en cuanto al cobro de intereses moratorios, por considerar que se estaban cobrando dos veces. La activa en tiempo presentó escrito de subsanación corrigiendo los yerros en la forma que consideró, pues debe observarse que la providencia no fue suficientemente explícita.

Luego el Juzgado de instancia sin mayores explicaciones considera que no se subsanó conforme había ordenado la providencia de inadmisión.

No obstante lo anterior, y conforme las normas que arriba se citaron, correspondía al Juez, sí era su criterio jurídico que las pretensiones reñían con el título ejecutivo, librar mandamiento en la forma que lo consideraba adecuado, pero no lo hizo así, y en su lugar inadmitió la demanda, y una vez subsanada sin expresar argumento alguno la rechaza.

En consecuencia, no era motivo suficiente para proceder al rechazo de la demanda que los intereses moratorios no se hubiesen ceñido al título ejecutivo, por cuanto en este evento resulta de aplicación lo previsto por los artículos 430 del Código General del Proceso y 497 del Código de Procedimiento Civil vigente para el año 2015, según los cuales, el *a quo* debió librar el mandamiento en la forma que "considere legal".

4. CONCLUSIÓN

De los hechos narrados en la demanda, procede librar el auto ejecutivo en la forma que el *a quo* lo considere legal, si considera que el título ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso; por ello el juzgado, revocará la decisión estudiada.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, **REVOCA** el auto apelado.

En su lugar se dispone que el *a quo* proceda a librar el auto ejecutivo en la forma que lo considere legal, si considera que el título ejecutivo reúne las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído regrese el asunto a la oficina de origen. Oficiese.

NOTIFIQUESE



SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

mg

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy 11 MAR 2016	se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 303	
<i>Por</i>	<i>(A d. h. s. l.)</i>
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS	
Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL. 2863585 Bogotá D.C.

Oficio N° 0432-16
Bogotá D.C. 07 de abril de 2016

1.00 PED. CAU. COM. MULT
APR 15 16 PM 12:49 001223

ATR

Señor
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.

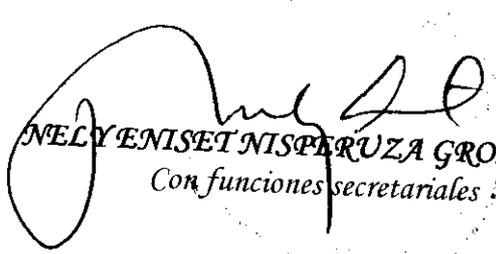
REF: PROCESO N° 2013-0395-01 EJECUTIVO HIPOTECARIO
PROMOVIDO POR: GREGORIO ACOSTA CERVANTES
CONTRA: MARIA LUCILA PUERTO DE VERDUGO Y OTROS

En forma atenta y conforme lo ordenado mediante proveído de fecha 12 de enero de 2016, dictado dentro del diligenciamiento de la referencia se dispuso REVOCAR el auto apelado y en su lugar se dispone que el a quo proceda a librar el auto ejecutivo en la forma que lo considere legal y dispone su devolución.

Se devuelven las diligencias en dos (2) cuadernos de 6 y 91 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Con funciones secretariales

4

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 No 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

HOY 11 MAY 2016 INGRESA EL PRESENTE ASUNTO AL
DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ
CON operación

LA SECRETARIA,



~~YADIRA ALEXANDRA FONSECA RAMÍREZ~~
SECRETARIA

EXPEDIENTE HIBRIDO



8

FISICO HASTA EL FOLIO No: _____
22/08/22

FECHA: _____